

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN : (d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9166822	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 30 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS CC/NIT: 1001901848
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: KELY JOHANA KELSY CASTILLA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Auxiliar - Atención al Usuario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9166822	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026188
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	\$ 11000000
2.6 Valor del Otro SI:	\$
2.7 Valor parcial:	\$ 2200000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9166822	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 30 de Junio del 2026.



KELY JOHANA KELSY CASTILLA
1128058632



Cartagena de Indias, 30 de Junio del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1001901848, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9166822 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.
2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.
3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.
4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.
5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.
6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,

LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9166822	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Auxiliar - Atención al Usuario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	\$ 11000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	30 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1001901848
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS
VALOR PAGO PARCIAL:	2200000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2606011001901848182507	2026-06-01	OFICIO	COADYUVANCIA PETICION	SE REALIAZO OFICIO DE REMISION POR COMPETENCIA
2	2606031001901848183160	2026-06-03	ACCION DE TUTELA	ELABORACION DE ACCIONES DE TUTELAS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA POR EL MINIMO VITAL Y A LA SEGURDAD SOCIAL EN CONTRA DE LA UGPP
3	2606031001901848183219	2026-06-03	OFICIO	COBROS INDEBIDOS	SE REALIZO REMISION POR COMPETENCIA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
4	2606101001901848184142	2026-06-10	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE RADICO DERECHO DE PETICION SOLICITANDO EXONERACION DE INTERESES DE IMPUESTO PREDIAL EN VIRTUD D EUNA RELIQUIDACION EFECTUADA.
5	2606101001901848184175	2026-06-10	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ELABORACION DE PETICIONES	SE REALIZO DERECHO DE PETICION A CLARO QUE PARA CESE EL SERVICIO PRODUCTO DE SUPLANTANCION DE IDENTIDAD
6	2606181001901848185147	2026-06-18	OFICIO	COADYUVANCIA PETICION	SE REALIZO COADYUVANCIA A LA PETICION DE LA USUARIA PARA QUE LAS ENTIDADES IMPLICADAS SE SIRVAN A INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA INVOCADA
7	2606181001901848185148	2026-06-18	CREACION DE DOCUMENTOS	coadyvancia peticion - P2605268500160656	DOCUMENTO ENVIADO COMO GESTION PARA LA PQRS CON RADICADO No. P2605268500160656
8	2606241001901848185889	2026-06-24	CREACION DE DOCUMENTOS	remisión por competencia	DOCUMENTO ENVIADO COMO GESTION PARA LA PQRS CON RADICADO No. RE2605260915160497
9	2606241001901848186056	2026-06-24	OFICIO	INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	SE REALIZO OFICIO DIRIGDO A LA REGISTRADURIA EN VIRTU DE QUE SE SIRVAN A INFORMAR AQUELLOS TRAMITES LLEVADOS A CABO SEGUN LA INSTRUCCION DEL HONORABLE TRIBUNAL
10	2606241001901848186095	2026-06-24	CREACION DE DOCUMENTOS	Solicitud de información sobre cumplimiento de fallo de tutela – Radicado No. 13-001-31-07-003-2026-00053-01 – Interno T2 No. 0389 de 2026.	DOCUMENTO ENVIADO COMO GESTION PARA LA PQRS CON RADICADO No. RE2606120915163373
11	2606261001901848186440	2026-06-26	OFICIO	SOLICITUDES DE PRESCRIPCION IMPUESTO PREDIAL	SE REALIZO OFICIO DE REMISION POR COMPETENCIA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

12	2606261001901848186591	2026-06-26	OFICIO	COADYUVANCIA PETICION	SE REALIZO REMISION POR COMPETENCIA A LA CONSTRUCTORA
13	2606261001901848186623	2026-06-26	OFICIO	COADYUVANCIA PETICION	SE REALIZO OFICIO REMISORIO A BANCO DE BOGOTA
14	2606261001901848186626	2026-06-26	CREACION DE DOCUMENTOS	remision por competencia	DOCUMENTO ENVIADO COMO GESTION PARA LA PQRS CON RADICADO No. RE2606040915162238



PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS
1001901848

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:

Cartagena de Indias, 30 de Junio de 2026

Cuenta Cobro No.

5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS
IDENTIFICACIÓN No. 1001901848

LA SUMA DE:

\$2,200,000

Dos Millones Doscientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Auxiliar - Atención al Usuario o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026
----------------	---	--------------------	---

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	91235105123	Títular de la Cuenta:	PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Pedro Luis Imbett Ceballos".

PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS
1001901848

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1001901848		IMBETT CEBALLOS PEDRO LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	MANGA CALLEJON DANDY CA 5	CARTAGENA-BOLIVAR	6645948	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2026-06	2026-06	424450929	9506897716	I	2026/07/10	2026/06/26	NEQUI	\$508,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																			
EMPLEADO					PENSION					SALUD					CCF				
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$1,750,905	\$280,200			\$1,750,905	\$218,900			\$0	\$0			\$1,750,905	\$9,200	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$1,750,905	\$280,200			\$1,750,905	\$218,900			\$0	\$0			\$1,750,905	\$9,200	
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					\$1,750,905	\$280,200			\$1,750,905	\$218,900			\$0	\$0			\$1,750,905	\$9,200	
1	CC 1001901848	IMBETT PEDRO	25-14	30	\$1,750,905	\$280,200	EPS037	30	\$1,750,905	\$218,900	0	14-23	\$0	\$0	14-23	30	\$1,750,905	\$9,200	0
Total Afiliados(1)					\$1,750,905	\$280,200			\$1,750,905	\$218,900			\$0	\$0			\$1,750,905	\$9,200	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1001901848		IMBETT CEBALLOS PEDRO LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	MANGA CALLE JON DANDY CA 5	CARTAGENA-BOLIVAR	6645948	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-06	2026-06	424450929	9506897716	I	2026/07/10	2026/06/26	NEQUI	0	\$508,300

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$280,200	\$0	\$0	\$280,200	
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$280,200	\$0	\$0	\$280,200	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$9,200	\$0	\$0	\$9,200	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	\$9,200	\$0	\$0	\$9,200	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$218,900	\$0	\$0	\$218,900	
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	\$218,900	\$0	\$0	\$218,900	
TOTAL				1	\$508,300	\$0	\$0	\$508,300	

Cartagena de indias D.T y C. 10 de junio de 2026

Señores

Secretaria de Hacienda Distrital

Ref: Derecho de petición – Solicitud de exoneración de intereses

YO, **GLORIA SOFIA NAVARRO COLEY** mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía **No° 45.422.433** expedida en Cartagena Bolívar, domiciliada en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Que en el año 2025 presenté reclamación ante el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB) respecto del avalúo catastral asignado a mi predio identificado con referencia catastral No. 130010102000000750905900000088, al considerar que el valor registrado no correspondía a la realidad física, jurídica y económica del inmueble.

SEGUNDO: Como resultado de dicha reclamación, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución No. AMB-13-001-005975-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual resolvió modificar la información catastral del inmueble, estableciendo como fecha de inscripción catastral el 30 de diciembre de 2024 y fijando un avalúo catastral de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$273.527.000)**.

TERCERO: En virtud de la decisión adoptada por la autoridad catastral, solicité ante la Secretaría Distrital de Hacienda la correspondiente actualización y reliquidación de las vigencias fiscales afectadas, con el fin de que la liquidación del impuesto predial reflejara el avalúo correcto reconocido mediante acto administrativo en firme.

CUARTO: Como consecuencia de la reliquidación efectuada por la Secretaría Distrital de Hacienda, se evidenció una disminución sustancial de los valores inicialmente cobrados para las vigencias objeto de revisión, confirmándose que las liquidaciones anteriores habían sido calculadas con fundamento en un avalúo que posteriormente fue corregido por la autoridad competente.

QUINTO: Es importante precisar que la falta de pago de los valores inicialmente liquidados no obedeció a una conducta negligente, caprichosa o evasiva por parte del suscrito, sino a la existencia de una controversia legítima respecto de la correcta determinación del avalúo catastral y, por consiguiente, de la obligación tributaria derivada de este.

SEXTO: Una vez fue corregido el avalúo y efectuadas las reliquidaciones correspondientes, quedó demostrado que los valores inicialmente exigidos no eran los que legalmente debían aplicarse al inmueble, circunstancia que evidencia que el retraso en el pago tuvo origen en una situación atribuible a la determinación errónea de la base gravable y no a la voluntad de la contribuyente de incumplir sus obligaciones tributarias.

SÉPTIMO: En consecuencia, resulta desproporcionado e injustificado mantener el cobro de intereses moratorios causados durante las vigencias 2024 y 2025, toda vez que dichos intereses se generaron sobre obligaciones calculadas con fundamento en un avalúo que posteriormente fue corregido por la propia administración, situación que escapa a la esfera de control del contribuyente.

En virtud de lo anterior, me permito formular las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Que la Secretaría Distrital de Hacienda estudie y resuelva favorablemente la presente solicitud, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas.

SEGUNDA: Que se reconozca que la reliquidación del impuesto predial correspondiente al predio identificado con referencia catastral No. 130010102000000750905900000088 tuvo origen en la modificación del avalúo catastral ordenada mediante la Resolución No. AMB-13-001-005975-2025 del 30 de septiembre de 2025.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se exonere, condone o deje sin efecto el cobro de los intereses moratorios generados sobre las obligaciones correspondientes a las vigencias fiscales 2024 y 2025, por cuanto dichos intereses se causaron a partir de liquidaciones sustentadas en un avalúo que posteriormente fue corregido por la autoridad catastral competente.

CUARTA: Que se realice la reliquidación definitiva de las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias fiscales 2024 y 2025, excluyendo la totalidad de los intereses moratorios causados sobre dichas obligaciones.

QUINTA: Que cualquier respuesta emitida por esa entidad sea de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y las normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta a esta petición en la siguiente dirección:

Correo electrónico: sofiacoley@hotmail.com

Teléfono de contacto: 3185056818

Cordialmente,

GLORIA SOFIA NAVARRO COLEY
No° 45.422.433



Cartagena de Indias, junio 18 del 2026

Al contestar favor citar el siguiente radicado: 2382606181848164060

Señor(a)(es)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Asunto: coadyvancia peticion - P2605268500160656

Cartagena de indias D T Y C, 18 de junio de 2026.

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

info@transitoturbaco.gov.co.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Quejoso.

Esther Dix Avila

trinys81@hotmail.com

E. S. D.

Asunto: COADYUVANCIA – INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA – RADICADO
PERSONERÍA P2605268500160656

Cordial saludo,

Se presentó petición ante esta Personería por parte de la señora ESTHER DIX ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.528.500, manifestando su preocupación frente al incumplimiento de la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela promovida para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

De acuerdo con la documentación aportada por la usuaria, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena de Indias, mediante sentencia de segunda instancia, concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y ordenó a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, adelantaran las actuaciones administrativas y financieras necesarias para restituir a la señora ESTHER DIX ÁVILA los recursos correspondientes al subsidio por incapacidad médica que actualmente se encuentran constituidos como títulos judiciales.

La accionante manifiesta que dichos recursos corresponden exclusivamente a incapacidades médicas, constituyen su única fuente de ingresos y resultan indispensables para sufragar gastos de alimentación, medicamentos, transporte, servicios básicos y demás necesidades esenciales para su subsistencia y la garantía de una vida digna.

No obstante, pese a encontrarse ampliamente vencido el término otorgado por la autoridad judicial para el cumplimiento de la orden impartida, la señora ESTHER DIX ÁVILA informa que a la fecha no ha recibido la restitución efectiva de los recursos reconocidos en la sentencia, situación que continúa afectando gravemente su mínimo vital y profundizando la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra debido a sus condiciones de salud.

Por lo anterior, y atendiendo la preocupación manifestada por la usuaria, nos permitimos respetuosamente coadyuvar la presente solicitud y requerir a esas entidades para que se sirvan brindar respuesta clara, precisa y de fondo respecto de los siguientes aspectos:

- Las actuaciones administrativas, financieras y operativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena de Indias.

ANEXOS

- Fallo de tutela en segunda instancia 13001408801120260001902.

Atentamente:

KELLY KELSY CASTILLA.

Profesional Universitario Personera Distrital de Cartagena de Indias.

Cordialmente,



PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS
CONTRATISTA

Proyectó: PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS
Anexos: OFICIO COADYUVANCIA - P2605268500160656

Personería Distrital de Cartagena de Indias



Cartagena de indias D T Y C, 18 de junio de 2026.

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

info@transitoturbaco.gov.co.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Quejoso.

Esther Dix Avila

trinys81@hotmail.com

E. S. D.

Asunto: COADYUVANCIA – INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA – RADICADO PERSONERÍA P2605268500160656

Cordial saludo,

Se presentó petición ante esta Personería por parte de la señora **ESTHER DIX ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.528.500, manifestando su preocupación frente al incumplimiento de la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela promovida para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

De acuerdo con la documentación aportada por la usuaria, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena de Indias, mediante sentencia de segunda instancia, concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y ordenó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, adelantaran las actuaciones administrativas y financieras necesarias para restituir a la señora **ESTHER DIX ÁVILA** los recursos correspondientes al subsidio por incapacidad médica que actualmente se encuentran constituidos como títulos judiciales.

La accionante manifiesta que dichos recursos corresponden exclusivamente a incapacidades médicas, constituyen su única fuente de ingresos y resultan indispensables para sufragar gastos de alimentación, medicamentos, transporte, servicios básicos y demás necesidades esenciales para su subsistencia y la garantía de una vida digna.

No obstante, pese a encontrarse ampliamente vencido el término otorgado por la autoridad judicial para el cumplimiento de la orden impartida, la señora **ESTHER DIX ÁVILA** informa que a la fecha no ha recibido la restitución efectiva de los recursos reconocidos en la sentencia, situación que continúa afectando gravemente su mínimo vital y profundizando la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra debido a sus condiciones de salud.

Por lo anterior, y atendiendo la preocupación manifestada por la usuaria, nos permitimos respetuosamente coadyuvar la presente solicitud y requerir a esas entidades para que se sirvan brindar respuesta clara, precisa y de fondo respecto de los siguientes aspectos:

- Las actuaciones administrativas, financieras y operativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriadcartagena.gov.co
3114015759
www.personeriadcartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



Conocimiento de Cartagena de Indias.

ANEXOS

- Fallo de tutela en segunda instancia 13001408801120260001902.

Atentamente:

KELLY KELSY CASTILLA.

Profesional Universitario Personera Distrital de Cartagena de Indias.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

RADICACIÓN:	13001408801120260001902
ACCIONANTE:	ESTHER DIX ÁVILA
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT) Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DERECHOS INVOCADOS:	PETICION, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO
SENTENCIA NUMERO:	202 de 2026

Cartagena de Indias, 11 de Mayo 2026.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra la decisión adoptada por el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro de la acción de tutela promovida por **ESTHER DIX ÁVILA**, en la cual se decidió:

“PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición invocado en la presente acción de tutela instaurada por ESTHER DIX ÁVILA identificada con la cédula No 45.528.500, actuando en nombre propio en contra de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit 860.003.020-1, por la transgresión a sus derechos fundamentales de mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, por los motivos antes esbozados.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.003.020-1, que dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a realizar el desembargo de los dineros retenidos en la cuenta de ahorros No. 0253000200010859, correspondientes a los valores de \$537.905, \$201.406 y \$226.000, y ponga dichos recursos a disposición de la

accionante, sin dilaciones ni barreras administrativas. Recuerda la judicatura el deber legal de acreditar el efectivo cumplimiento de esta orden judicial ante el despacho.

TERCERO: NEGAR *la protección a los derechos fundamentales de debido proceso y al trabajo, acorde lo previamente motivado en las consideraciones de este proveído.*

CUARTO: DESVINCULAR *del presente tramite constitucional a EPS SURAMERICANA S.A., VIVA 1 A IPS S.A. identificada con Nit 900.219.120-2, CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS identificado con Nit 806.007.650-3, BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit 860.034.313-7, QUIMIOSALUD S.A.S. identificada con Nit 802020334-1 y JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, por no existir orden contra estas entidades.”*

II. IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación, la entidad accionada **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, solicitando su revocatoria y, en su lugar, la denegación del amparo constitucional.

En ese sentido, sostiene que el despacho incurrió en un error al ordenar el reintegro de los dineros retenidos, toda vez que dichos recursos ya no se encuentran en poder del banco, sino que fueron trasladados a las autoridades competentes mediante depósitos judicial, en cumplimiento de órdenes de embargo proferidas dentro de procesos de cobro coactivo. Argumenta que la entidad financiera actuó como un simple ejecutor de dichas órdenes, sin facultad para desconocerlas, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por la afectación alegada ni imponérsele la carga de reintegrar recursos que ya fueron consignados a disposición de terceros.

Asimismo, indica que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir las medidas cautelares, tales como incidentes de desembargo o solicitudes ante las autoridades que decretaron los embargos, lo que, a su juicio, torna improcedente la acción de tutela. Finalmente, reitera que la orden impartida resulta desproporcionada y carente de motivación suficiente, en tanto implicaría que el banco asuma obligaciones ajenas, razón por la cual solicita que se revoque el fallo impugnado en lo que respecta a dicha entidad.

III. SINTESIS DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

En la acción de tutela, la señora ESTHER DIX ÁVILA, actuando en nombre propio, expone que es una mujer de 44 años que se encuentra en situación de incapacidad médica prolongada desde el 18 de octubre de 2022, habiendo sido calificada con una pérdida de capacidad laboral del 54,37% y encontrándose en trámite de reconocimiento de pensión por invalidez, lo que la ubica en una condición de especial vulnerabilidad.

Señala que su única fuente de ingresos proviene del pago de incapacidades médicas consignadas en su cuenta de ahorros tipo nómina del Banco BBVA, recursos que constituyen su mínimo vital y están destinados a cubrir necesidades básicas como alimentación, medicamentos y demás gastos esenciales.

No obstante, manifiesta que, pese a la naturaleza inembargable de dichos ingresos, su cuenta fue objeto de múltiples embargos por parte de distintas entidades, lo que conllevó a la retención de los dineros por parte de la entidad financiera, afectando gravemente su subsistencia y colocándola en una situación en la que no puede atender sus necesidades básicas.

Indica además que no cuenta con copia de los oficios mediante los cuales se decretaron dichas medidas. Con fundamento en lo anterior, afirma la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, igualdad y a la protección especial por su estado de debilidad manifiesta, razón por la cual solicita como pretensiones principales el levantamiento inmediato del embargo sobre su cuenta, la declaración de inembargabilidad de los ingresos provenientes de incapacidades médicas, la habilitación del acceso pleno a sus recursos, la orden a las entidades accionadas para abstenerse de efectuar futuros embargos y la adopción de medidas de protección reforzada acorde con su condición de salud, solicitando además como medida provisional el levantamiento inmediato del embargo ante la configuración de un perjuicio irremediable.

IV. COMPETENCIA

En el presente caso lo primero puntualizar que esta Judicatura es competente para conocer por vía impugnación del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a este despacho determinar si, en el caso concreto, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social de la señora ESTHER DIX ÁVILA, ¿al haber ejecutado órdenes de embargo sobre recursos provenientes de incapacidades médicas?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario, para la protección positiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez, al observar la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

• PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **TUTELA**, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio. La Carta política establece que toda persona puede impetrar una acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Debemos señalar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales de las personas procede contra acciones u omisiones provenientes de las autoridades en general o de un particular que amenace o vulnere tales derechos. De igual manera resulta

indiscutible el carácter excepcional que el Constituyente imprimió a la acción de tutela toda vez que le estableció expresamente como mecanismo residual, es decir, que sólo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

- **EL PAGO RECIBIDO POR LAS INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO. Reiteración de jurisprudencia^[45] - Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2020). Sentencia T-523 de 2020** (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; Expediente T-7.815.828).

De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Superior, el Estado colombiano *“garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”*. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.



Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez^[46], los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud^[47].

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades

laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, esta Corte ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas^[48].

Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona^[49]; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.

VII. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la señora **ESTHER DIX ÁVILA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO**

Y TRANSPORTE DE TURBACO, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (DATT)** y el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, debido proceso y trabajo, con ocasión de los embargos practicados sobre su cuenta bancaria, en la cual recibe los pagos derivados de incapacidades médicas que constituyen su única fuente de ingresos.

Como fundamento de su solicitud, expuso que se encuentra en estado de incapacidad prolongada desde el año 2022, con una pérdida de capacidad laboral del 54,37 % y en trámite de reconocimiento de pensión por invalidez, situación que la ubica en condición de especial vulnerabilidad; en efecto, se trata de un sujeto de especial protección constitucional debido a sus condiciones de salud, diagnosticada con múltiples patologías, tales como cefalea, epicondilitis lateral, hipotiroidismo consecutivo a procedimientos, leiomioma del útero, mastopatía quística difusa, gastritis, síndrome de abducción dolorosa del hombro, síndrome del túnel carpiano, trastorno del disco cervical con radiculopatía y tumor maligno de la glándula tiroides. Señaló que, pese a la naturaleza inembargable de los recursos derivados de sus incapacidades, estos fueron retenidos, afectando gravemente su subsistencia.

Durante el trámite se presentó una actuación relevante en sede de impugnación, en tanto este despacho, en calidad de superior funcional, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, al advertir la indebida integración del contradictorio, ordenando la vinculación del **MUNICIPIO DE ARJONA – ALCALDÍA DE ARJONA**, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción; en cumplimiento de ello, el juez de primera instancia rehízo el trámite, notificó a las entidades y recaudó los respectivos informes.

En ese contexto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA** informó que la accionante es propietaria de un vehículo de placas **EVQ93C**, respecto del cual se generaron obligaciones por derechos de tránsito no canceladas, razón por la cual se expidió el mandamiento de pago No. **STTABEMB5865 del 14 de febrero de 2022**; por su parte, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, pese a haber sido debidamente notificado, guardó silencio y no rindió el informe requerido; mientras que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** indicó que conoció de un proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado contra la accionante, dentro del cual se decretaron medidas cautelares, se surtieron las

actuaciones procesales correspondientes y posteriormente el expediente fue remitido al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, donde actualmente reposa.

Finalmente, en primera instancia, el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, tras valorar integralmente el acervo probatorio y la situación particular de la accionante, concluyó que se encontraba acreditada la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, al evidenciar que los dineros embargados correspondían a ingresos con naturaleza sustitutiva del salario, razón por la cual ordenó al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** el desembargo y reintegro de los valores retenidos, negando la protección respecto de los derechos al debido proceso y al trabajo; decisión que fue impugnada por la entidad financiera, dando lugar al conocimiento del presente asunto en sede de segunda instancia, en donde corresponde determinar si dicha orden resulta jurídicamente procedente o si, por el contrario, debe ser revocada conforme a los argumentos expuestos por la parte impugnante.

Dentro del presente trámite, se encuentra acreditado que a la accionante le han sido expedidas diversas incapacidades médicas, tal como se desprende de los documentos obrantes a folios 4, 5 y 6 del escrito de tutela. Asimismo, se evidencia que su diagnóstico corresponde a “tumor maligno de la glándula tiroides”, circunstancia que dio lugar a la expedición de las referidas incapacidades médicas y que da cuenta de su delicado estado de salud.

Adicionalmente, se encuentra anexada la liquidación efectuada por la entidad **Quimiosalud**, de la cual se desprende el valor reconocido por concepto de incapacidad médica, así como que dicho monto sería consignado en la cuenta de ahorros número **253010859 del Banco BBVA**, conforme se acredita en la imagen obrante a folio 14 del escrito de tutela.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA DE INDIAS



QUIMIOSALUD S.A.S.
802020334
202508 : Agosto de 2025 - MENSUAL Período: 8
Agosto 1 de 2025 a Agosto 31 de 2025

Página 1		Email:	triny81@hotmail.com		Comprobante de	WNM: 63	
Dirección MZ 03 LOTE 94		Teléfono			Fecha / Hora:	21/01/2026 2.00 AM	
Nit o C.C:		45528500		Apellidos y	DIX AVILA ESTHER DE LA TRINIDA		
Sueldo		\$ 2.466.805		C.O:	003, CARTAGENA		
Cargo:		REGENTE DE FARMACIA		Entidad	13, BBVA		
				C. Costo:	200105, FARMACIA		
				Tipo de	Ahorro		
				Nro cta	253010859		

Concept	Descripción	Cant/Horas	Vlr devengo	Vlr deducción	Valor total	Descontado	Saldo
050	INCAPACIDAD PAGADA POR LA		94.900	0			
051	INCAPACIDAD ENFERMEDAD	44,00	265.720	0			
	INCAPACIDAD ENFERMEDAD	183,33	1.186.250	0			
510	APORTE SALUD		0	61.875			
515	APORTE PENSION OBLIGATORIA		0	61.875			
Totales		227,33	\$ 1.546.870	\$ 123.750			
Neto a		\$ 1.423.120					

Además, considerando la respuesta de la entidad **BBVA**, se tiene que la accionante es titular de dos cuentas en dicha entidad: la primera, la cuenta de ahorros No. **456**, calificada como la más antigua, beneficiaria del limite de inembargabilidad (510 UVT o el valor vigente según la circular aplicable), respecto de la cual no se constituyó ningún depósito judicial al no superarse dicho límite.

Es de anotar que sobre esta cuenta pesan las siguientes medidas de embargo cuyo estado se detalla a continuación:

Autoridad	Resolución / Radicado	Fecha de registro	Estado de la medida	Observación relevante
Municipio de Arjona	Resolución 5398	24/07/2018	Activa	No se constituyó título judicial por límite de inembargabilidad
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena	Rad. 13001400300820200024800	06/11/2020	Activa	Cuenta protegida por inembargabilidad
DATT Cartagena	Resolución 513310	12/03/2021	Activa	No hubo retención efectiva
Alcaldía de Arjona	Resolución 5865	16/02/2022	Activa	No se superó límite inembargable
DATT Cartagena	Resolución 610916	14/12/2022	Activa	Sin depósito judicial
DATT Cartagena	Resolución 705348	18/01/2023	Activa	Cuenta única protegida

a				
DATT Cartagen a	Resolución 802547	30/10/2024	Activa	No se afectaron recursos
DATT Cartagen a	Resolución 902625	16/04/2025	Activa	No se constituyó título judicial

Además, se señala que la actora es titular de una segunda cuenta de ahorros No. **859**, la cual no goza del beneficio de inembargabilidad, por no ser la cuenta más antigua, y que únicamente fue afectada en embargos ya cumplidos, respecto de los cuales sí se constituyeron títulos judiciales, los cuales se encuentran a órdenes del **Banco Agrario de Colombia** desde el 23 de enero del presente año, a favor de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**.

Autorida d	Resolución	Fecha de registro	Estado	Valor debitado	Observación relevante
Alcaldía de Turbaco	Resolución 2023026404	03/10/2023	Cumplid a	\$537.905	Se constituyó depósito judicial. Cuenta sin beneficio de inembargabilida d
Alcaldía de Turbaco	Resolución 2024010430	06/05/2024	Cumplid a	\$201.406	Se constituyó depósito judicial. Cuenta sin beneficio de inembargabilida d
Alcaldía de Turbaco	Resolución 2025014543	27/03/2025	Cumplid a	\$226.000	Se constituyó depósito judicial. Cuenta sin beneficio de inembargabilida d

Iniciando la resolución del problema jurídico propuesto, es de precisar que, en contravía de lo resuelto por el juez de primera instancia en lo relativo al amparo del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la titularidad y protección de dicha garantía surgen a partir de la presentación efectiva de una solicitud respetuosa ante la autoridad o el particular concernido. Por consiguiente, no puede predicarse la vulneración del derecho de petición cuando, dentro del presente tramite, ni siquiera se acredita sumariamente la radicación previa de una solicitud dirigida a las entidades accionadas o vinculadas, encaminada a requerir (i) la explicación respecto del motivo de los embargos y (ii) la información o documentación asociada a tales medidas, tales como

oficios, acto administrativo o providencia, autoridad embargante, radicado y alcance de la decisión.

En consecuencia, al no demostrarse el presupuesto fáctico mínimo que activa el correlativo deber de respuesta, esto es, la existencia de una petición previa—, no se configura omisión alguna imputable a las entidades accionadas por ausencia de contestación. De ahí que el amparo concedido respecto del derecho de petición no esté llamado a prosperar, razón por la cual deberá revocarse la decisión de primera instancia y, en su lugar, declararse improcedente el amparo otorgado respecto de dicha garantía.

Conforme a lo anterior, aun cuando la controversia sobre el origen y legalidad de los embargos deba ventilarse por los cauces ordinarios correspondientes, la afectación actual de los recursos provenientes del subsidio por incapacidad médica torna procedente el amparo constitucional como mecanismo inmediato de protección del mínimo vital, con el único propósito de conjurar el perjuicio irremediable derivado de la indisponibilidad de ingresos indispensables para la subsistencia de la accionante.

Así las cosas y continuando con el análisis de problema jurídico propuesto, dentro del presente asunto se encuentra que en la **cuenta de ahorros terminada en 859** se efectúan las consignaciones correspondientes al **subsidio por incapacidad**, ingresos que, conforme lo ha reiterado de manera constante la **Corte Constitucional**, tienen naturaleza de **sustituto del salario**, en la medida en que reemplazan la remuneración ordinaria del trabajador durante los periodos de inhabilidad para laborar. En el presente asunto, dichas prestaciones adquieren una relevancia constitucional reforzada, toda vez que constituyen la **única fuente de ingresos de la accionante**, quien presenta una **pérdida de capacidad laboral del 54,37 %**, derivada de múltiples patologías de carácter crónico, lo que ha generado una **incapacidad prolongada desde el año 2022** y el **trámite de reconocimiento de pensión por invalidez**.

Estas circunstancias fácticas ubican a la accionante en una condición de **debilidad manifiesta**, que la hace acreedora de una **protección constitucional reforzada**, en atención a los mandatos de los artículos 1°, 2°, 13 y 47 de la Constitución Política. En este contexto, resulta claro que cualquier afectación sobre los ingresos provenientes del pago de incapacidades médicas incide de manera **directa e intensa** en su **mínimo vital**, comprometiendo la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, medicamentos y demás gastos indispensables para una vida digna. De allí que el análisis constitucional no pueda agotarse en una lectura

meramente formal de las actuaciones surtidas, sino que deba atender a los **efectos reales y materiales** que las medidas ejecutadas producen sobre los derechos fundamentales comprometidos.

Ahora bien, aunque se acreditó que los recursos depositados en la cuenta **859** fueron objeto de **medidas de embargo**, también se encuentra plenamente probado que el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** actuó dando cumplimiento a **órdenes proferidas por autoridades administrativas competentes**, sin margen de discrecionalidad, y que los valores debitados **no permanecen en su poder**, sino que fueron **constituidos en títulos judiciales** y **puestos a órdenes de la autoridad embargante** a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, entidad legalmente autorizada para la administración y custodia de este tipo de depósitos.

En efecto, del material probatorio obrante en el expediente se desprende que los dineros cuyo reintegro se reclama **reposan actualmente como títulos judiciales en el Banco Agrario**, a favor de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, entidad que no solo decretó las medidas de embargo, sino que además figura como **beneficiaria directa** de los recursos retenidos. Esta precisión resulta determinante, pues permite establecer que el BBVA **no ostenta legitimación material para efectuar la devolución**, en tanto no tiene disponibilidad jurídica ni fáctica sobre los dineros, limitándose su actuación a la ejecución estricta de los mandatos recibidos.

En consecuencia, aun cuando desde una perspectiva constitucional se impone la adopción de medidas orientadas a **proteger el mínimo vital de la accionante**, lo cierto es que una eventual **orden de devolución de los recursos** no puede dirigirse contra una entidad que **no los detenta**, so pena de desconocer los principios de **legalidad, congruencia y responsabilidad** que rigen la actividad judicial. Por el contrario, dicha orden debe recaer sobre la **autoridad que dispuso el embargo y que se beneficia del mismo**, esto es, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, así como sobre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en su calidad de **entidad depositaria de los títulos judiciales**, quienes se encuentran en capacidad real y efectiva de materializar la restitución de los dineros.

Bajo este entendido, esta dependencia concluye que el análisis efectuado por el juez de primera instancia resulta incompleto en la medida en que, aunque identifica correctamente la afectación potencial al mínimo vital, **no delimita de forma adecuada los sujetos obligados** a restablecer el derecho, lo que impone, en sede de impugnación, **modificar la decisión** con el fin de dirigir las órdenes constitucionales **exclusivamente contra quienes tienen la titularidad funcional**

y material de los recursos, garantizando así una protección efectiva de los derechos fundamentales de la accionante, sin trasladar cargas indebidas a quien actuó como mero ejecutor de órdenes legítimas.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión encaminada a que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de efectuar futuros embargos, esta dependencia considera que la misma no resulta procedente, en la medida en que se dirige a prevenir actuaciones administrativas o judiciales futuras, eventuales e inciertas, las cuales no han tenido lugar ni pueden ser objeto de control concreto en sede de tutela. La acción constitucional no está llamada a emitir órdenes de carácter hipotético o preventivo frente a hechos que aún no se han materializado, pues su finalidad es la protección inmediata de derechos fundamentales frente a vulneraciones actuales o amenazas ciertas y comprobables. Adicionalmente, debe advertirse que las medidas de embargo que han dado origen al presente debate derivan del incumplimiento de obligaciones tributarias, las cuales constituyen un deber constitucional y legal a cargo de todo ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política.

En tal sentido, sin perjuicio de la protección reforzada que le asiste a la accionante por su condición de salud, se le conmina a adelantar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes para alcanzar una solución efectiva y ajustada a derecho respecto del pago o normalización de sus obligaciones fiscales, pues la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para eximir, de manera indefinida, el cumplimiento de deberes ciudadanos ni para impedir el ejercicio legítimo de las competencias de las autoridades administrativas.

En consecuencia, se **REVOCARA**, los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, en cuanto ordenó el amparo al derecho de petición y ordenó al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** el desembargo y reintegro de los valores retenidos de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de petición, por no acreditarse la existencia de solicitud previa que activara el deber correlativo de respuesta por parte de las entidades accionadas o vinculadas, conforme a lo considerado en esta decisión.

CONCEDER el amparo al derecho al mínimo vital en cabeza de la señora **ESTHER DIX ÁVILA**, CC 45.528.500 y en consecuencia se **ORDENARA** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA DE INDIAS**

providencia, adelanten las actuaciones administrativas y financieras necesarias para **restituir a la señora ESTHER DIX ÁVILA, CC 45.528.500**, los recursos correspondientes al subsidio por incapacidad médica, actualmente constituidos como títulos judiciales.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, en cuanto ordeno el amparo al derecho de petición y ordenó al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** el desembargo y reintegro de los valores retenidos de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de petición, por no acreditarse la existencia de solicitud previa que activara el deber correlativo de respuesta por parte de las entidades accionadas o vinculadas, conforme a lo considerado en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho al mínimo vital en cabeza de la señora **ESTHER DIX ÁVILA , CC 45.528.500**

SEGUNDO. En su lugar, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las actuaciones administrativas y financieras necesarias para restituir a la señora **ESTHER DIX ÁVILA, CC 45.528.500**, los recursos correspondientes al subsidio por incapacidad médica, actualmente constituidos como títulos judiciales, en la medida en que dichos ingresos ostentan naturaleza sustitutiva del salario y su afectación compromete su mínimo vital.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, en particular en cuanto negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al derecho de petición.

QUINTO. NEGAR la pretensión encaminada a ordenar a las entidades accionadas abstenerse de efectuar futuros embargos, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEXTO. CONMINAR a la señora **ESTHER DIX ÁVILA** para que, sin perjuicio de la protección constitucional que le asiste por su condición de salud, adelante las gestiones necesarias ante las autoridades competentes tendientes a la normalización o saneamiento de sus obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GUIDO GUILLERMO GUEVARA HERRERA
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO



Cartagena de Indias, junio 24 del 2026

Al contestar favor citar el siguiente radicado: 2382606241848165006

Señor(a)(es)

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Asunto: Solicitud de información sobre cumplimiento de fallo de tutela ? Radicado No. 13-001-31-07-003-2026-00053-01 ? Interno T2 No. 0389 de 2026.

Cartagena de indias D T Y C, 24 de junio de 2026.

Señores

REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CARTAGENA

cartagenabolivar@registraduria.gov.co

Referencia: Solicitud de información sobre cumplimiento de fallo de tutela – Radicado No. 13-001-31-07-003-2026-00053-01 – Interno T2 No. 0389 de 2026.

Accionante: Ángel Miguel Licona Rivero

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena ha tenido conocimiento de la situación relacionada con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro del radicado No. 13-001-31-07-003-2026-00053-01, Interno T2 No. 0389 de 2026, mediante el cual fueron amparados los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso administrativo del señor ÁNGEL MIGUEL LICONA RIVERO.

En dicha providencia se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Registraduría Especial de Cartagena, comunicar al accionante y a esta Personería una nueva fecha para la verificación de requisitos tendientes a la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, así como adelantar las actuaciones correspondientes para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de vigilancia y protección de los derechos fundamentales, nos permitimos solicitar respetuosamente se sirvan informar:

- El estado actual del trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento del señor Ángel Miguel Licona Rivero.

- Las actuaciones administrativas, técnicas y jurídicas adelantadas por esa entidad en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- Si ya fue programada la cita ordenada por la autoridad judicial, indicando fecha, hora y lugar de realización.
- En caso de no haberse efectuado la citación correspondiente, informar las razones que han impedido su programación y la fecha estimada en la cual se llevará a cabo.
- Las demás medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento integral de la sentencia y evitar la prolongación de la situación de indefinición jurídica del accionante.

Lo anterior, con el fin de realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de la orden judicial y brindar el acompañamiento efectivo ordenado por el Tribunal Superior de Cartagena dentro del trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento del señor Ángel Miguel Licona Rivero.

Atentamente:

KELLY KELSY CASTILLA.

Profesional Universitario Personera Distrital de Cartagena de Indias.

Cordialmente,



PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS
CONTRATISTA

Proyectó: PEDRO LUIS IMBETT CEBALLOS

Anexos: OFICIO coadyuvancia - RE2606120915163373

Cartagena de indias D T Y C, 24 de junio de 2026.

Señores

REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CARTAGENA

cartagenabolivar@registraduria.gov.co

Referencia: Solicitud de información sobre cumplimiento de fallo de tutela – Radicado No. 13-001-31-07-003-2026-00053-01 – Interno T2 No. 0389 de 2026.

Accionante: Ángel Miguel Licona Rivero

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena ha tenido conocimiento de la situación relacionada con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro del radicado No. 13-001-31-07-003-2026-00053-01, Interno T2 No. 0389 de 2026, mediante el cual fueron amparados los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso administrativo del señor **ÁNGEL MIGUEL LICONA RIVERO**.

En dicha providencia se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Registraduría Especial de Cartagena, comunicar al accionante y a esta Personería una nueva fecha para la verificación de requisitos tendientes a la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, así como adelantar las actuaciones correspondientes para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de vigilancia y protección de los derechos fundamentales, nos permitimos solicitar respetuosamente se sirvan informar:

- El estado actual del trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento del señor Ángel Miguel Licona Rivero.
- Las actuaciones administrativas, técnicas y jurídicas adelantadas por esa entidad en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- Si ya fue programada la cita ordenada por la autoridad judicial, indicando fecha, hora y lugar de realización.
- En caso de no haberse efectuado la citación correspondiente, informar las razones que han impedido su programación y la fecha estimada en la cual se llevará a cabo.
- Las demás medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento integral de la sentencia y evitar la prolongación de la situación de indefinición jurídica del accionante.

Lo anterior, con el fin de realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de la orden judicial y brindar el acompañamiento efectivo ordenado por el Tribunal Superior de Cartagena dentro del trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento del señor Ángel Miguel Licona Rivero.

Atentamente:



KELLY KELSY CASTILLA.

Profesional Universitario Personera Distrital de Cartagena de Indias.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

De: Fernando Jose Garcia Torres <fjgarcia@registraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de junio de 2026 9:46
Para: liconasmilagros.24@gmail.com <liconasmilagros.24@gmail.com>
Cc: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asesor Juridica <juridica@personeriacartagena.gov.co>; primer canal digital <regesp2023@gmail.com>; Ian Carlo Torres Blanco <ictorres@registraduria.gov.co>; Dairo Jose Turizo Ballesteros <djturizo@registraduria.gov.co>
Asunto: CITACIÓN PARA TRÁMITE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO EXTEMPORÁNEO – T. RAD. 13-001-31-07-003-2026-00053-01 Interno. T2 No. 0389 de 2026

Cartagena de Indias, D. T. y Cultural, Doce (12) de junio del año Dos Mil Veintiséis (2026)

Sr. RUTH YADIRA VIVERO MURILLO, en calidad de agente oficioso de **ÁNGEL MIGUEL LICONA RIVERO**

Email.:

Recurrente

liconasmilagros.24@gmail.com , juridica@personeriacartagena.gov.co , secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co La ciudad

Medio de control: Acción de tutela
Radicado: 13-001-31-07-003-2026-00053-01 Interno. T2 No. 0389 de 2026
Accionante: Ángel Miguel Licona Rivero **Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil
Vinculado: Personería Distrital
Sentencia: No. 091

Tema.: **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE EXTEMPORÁNEO**
Referencia.: **CITACIÓN PARA TRÁMITE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO EXTEMPORÁNEO – T. RAD. 13-001-31-07-003-2026-00053-01 Interno. T2 No. 0389 de 2026**

Cordial Saludo;

En el asunto referenciado, se resolvió recurso de impugnación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el 24 de abril de 2026, que negó por improcedente la acción de tutela promovida contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, entre otros, en consecuencia, la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Penal, consideró plausible otorgar el amparo constitucional invocado por Ángel Miguel Licona Rivero, pues, de no hacerse, resulta probable que su situación de indefinición se prorrogue en el tiempo.

En tal circunstancia, le comunicamos que se agendó **CITA DE CARÁCTER PRIORITARIA**, para lo cual deberá comparecer personalmente a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 33 Av. Pedro de Heredia Sector el espinal No. 18 B – 158, de lunes a viernes en horario laboral de 8:00 a. m. a 4:00 p. m., a fin de que pueda realizar las diligencias impartidas por el órgano judicial **“con el objetivo de realizar la verificación de los requisitos para proceder a una inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo, previa aprobación de funcionario registral.”**

En razón a ello, a fin de agilizar el trámite, en su calidad de hijo de padres colombianos, podrá iniciar el trámite de inscripción del Registro Civil de Nacimiento Extemporáneo teniendo como documento antecedente cualquiera de los siguientes;

1. El **Certificado de nacido vivo**, y en los casos de pérdida del certificado médico de tal forma se requiera una copia para inscribir el nacimiento en el registro civil, para lo cual deberá; acercarse a la institución de salud donde se expidió el certificado antecedente original e informar sobre la pérdida de éste. La institución de salud verificará en el aplicativo RUAFND la información del hecho correspondiente y procederá a realizar la impresión del certificado antecedente, el cual deberá ser firmado por el médico tratante o el médico de turno.

Adicionalmente la institución deberá expedir una constancia de la ocurrencia del hecho y la justificación de impresión de dicho antecedente por pérdida, donde se incluya el número y la fecha de expedición del certificado, emitida en papelería oficial de la institución y firmada por el representante legal o quien él delegue.

Estos documentos deberán ser presentados ante la autoridad con funciones de registro del estado civil para la inscripción en el registro civil de nacimiento.
2. **Documentos auténticos** (la cédula de ciudadanía; la sentencia de adopción; la solicitud de la inscripción del nacimiento de un niño o adolescente expedida por el defensor de familia y dirigida a la Dirección Nacional de Registro Civil)

3. **Copia de las actas de las partidas parroquiales** o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos.

4. **Formatos expedidos por parteras y parteros**, que hayan sido autorizados mediante acto administrativo proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Nacional de Estadística DANE.
5. **Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento**

Ahora bien, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.5. del Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho “A fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, están en el deber de **denunciar los nacimientos** (Declarante) y serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas:

1. El padre debidamente identificado

2. La madre debidamente identificada

3. Los demás ascendientes debidamente identificados

4. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados

5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.

6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado

7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.

8. El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado...”.

Una vez, cumplido los criterios establecidos el procedimiento a seguir para la inscripción del nacimiento en el registro civil será el siguiente,

- El inscrito debe presentarse a la oficina registral a fin de que pueda darse cumplimiento al requisito de toma de huellas para la plena identificación. **(De ser el caso)**

El funcionario encargado del registro procederá a imprimir las huellas plantares para los inscritos menores de un año o dactilares para el resto, adicionalmente, cuando sea mayor de edad deberá hacer la plena identidad del inscrito. **(De ser el caso)**

Durante la recepción de las declaraciones el funcionario registral deberá indagar si se trata de hijo legítimo o extramatrimonial con el fin de que el registro corresponda con los apellidos del inscrito, evitando así errores en el documento. Lo anterior, por cuanto existen documentos antecedentes idóneos para la inscripción que no prueban la verdadera filiación del inscrito, tales como la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía.

En aras de garantizar el derecho a la identidad personal, el nombre del inscrito se consignará tal y como aparece en el documento antecedente idóneo, sin que esto pruebe su filiación.

Conforme lo expuesto, con la finalidad de brindar celeridad administrativa, judicial, acercarse con los siguientes documentos, sin perjuicio de las asesorías necesarias que se requieran o sea pertinente aportar nuevos folios;

1. Copia de la cédula de ciudadanía colombiana de por lo menos uno de los padres

2. Documento antecedente o testigos, con que estime conveniente demostrar el nacimiento en territorio colombiano

3. Los que se requieran en la oficina registral

4. Alegar los documentos en su poder informados **“certificado expedido por el presidente de la Junta de acción Comunal de la Vereda de Membrillal, copias de cédulas de los padres y Registro civil de defunción del padre TIRSO DE JESÚS LICONA JIMÉNE”**

5. **Nota**, verificar trámite de plena identificación y migración realizado.

No siendo otro el motivo del presente, nos encontraremos prestos a resolver cualquier inquietud.



Fernando José García Torres
Profesional Universitario
fjgarcia@registraduria.gov.co

Registraduría Especial de Cartagena de Indias, Bolívar
Av. Pedro de Heredia No. 18 B 158 1e. . Piso Sector El Espinal
Código CP 130001 - PBX 6056670464 - 6056677658.
Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia



SC-CER367347



SGCOE-CER973020



SA-2000835

Atentamente,
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

De: Dairo Jose Turizo Ballesteros <djturizo@registraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de junio de 2026 12:10
Para: Fernando Jose Garcia Torres <fjgarcia@registraduria.gov.co>
Cc: djturizob@gmail.com <djturizob@gmail.com>; Ian Carlo Torres Blanco <ictorres@registraduria.gov.co>
Asunto: RV: Radicado.13-001-31-07-003-2026-00053-01 Interno. T2 No. 0389 de 2026 Accionante: Ángel Miguel Licona Vivero Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Buenas tardes

Cordial saludo

Dr. fernando contestarle de fondo y dentro el termino, por favor darle una cita, señalarle los requisitos en cumplimiento a la sentencia de tutela.

Atentamente,



DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS.
Registrador Especial de Cartagena
djturizo@registraduria.gov.co

Registraduría Especial de Cartagena
Av. Pedro de Heredia Calle 32 # 18B – 158 | CP 130001
Cartagena de Indias - Colombia



SC-CER367347



SGCOE-CER973020



SA-2000835



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**

**Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada Ponente
Aprobado mediante Acta No. 091**

Cartagena de indias, D. T. y C., nueve (9) de junio de dos mil veintiséis (2026).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Resolver el recurso de impugnación formulado por **Ángel Miguel Licona Rivero**, contra la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, el 24 de abril de 2026, que negó por improcedente la acción de tutela promovida contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, entre otros.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó el accionante que nació el 22 de junio de 2002 y fue abandonado por su progenitora a los 9 meses de nacido, habiendo vivido junto a su padre en un rancho durante toda su vida sin ser registrado civilmente. Posteriormente, en agosto de 2022, ante el agravamiento del cáncer que padecía su padre, fue trasladado a la ciudad de Cartagena para quedar a cargo de su madre, pero no le fue entregada documentación alguna que facilitara su registro.

2.1.1. En ese contexto, relató que, al solicitar el registro civil extemporáneo, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** condicionó el trámite a la presentación de un certificado de nacido vivo o partida de bautismo — *documentos que no posee*— y suspendió el proceso al encontrar una «*duda razonable*», pues evidenció en sus sistemas que otra hija de su madre tiene una fecha de nacimiento con apenas 2 meses de diferencia. Situación que le impide acceder a los servicios de salud, seguridad social, educación y a un empleo digno.

2.2. Con sustento en esos hechos, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, entre otros. En consecuencia, requirió que se ordenen «*todos los trámites, acciones o decisiones (...) pertinentes con el objeto de hacer cesar la vulneración de los derechos*» fundamentales.

3. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

3.1. Surtido el reparto, le correspondió la acción de tutela al **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, el cual, mediante el auto del 13 de abril de 2026, avocó conocimiento del trámite constitucional; vinculó a la **Registraduría Especial** y a la **Personería Distrital**, ambas de Cartagena, como terceros con interés, y pidió informe sobre los hechos narrados en la demanda.

3.2. En cumplimiento de ese requerimiento, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** solicitó negar el amparo constitucional tras considerar que no ha vulnerado derechos, ya que el ordenamiento prevé un procedimiento para la inscripción extemporánea que permite al accionante acreditar su nacimiento mediante declaración juramentada de dos testigos.

3.2.1. Por otra parte, afirmó que se ordenó la suspensión del trámite al configurarse una inconsistencia biológica (duda razonable), debido a que la madre del peticionario ya tiene registrada a su hija, Leidi del Carmen Licona Vivero, con fecha de nacimiento del 9 de agosto de 2002, existiendo apenas dos meses de diferencia cronológica respecto al parto reportado por el actor.

3.2.2. También informó que, el 15 de abril de 2026, envió comunicación por correo electrónico al accionante explicándole el procedimiento y le agendó una cita presencial para el 17 de abril con el fin de realizar la verificación de requisitos.

3.3. A su turno, la **Personería Distrital de Cartagena** respaldó las pretensiones y precisó que, desde el 24 de octubre de 2025, inició gestiones preventivas ante la Registraduría por este caso. Y que la falta de identidad formal genera un escenario de exclusión estructural que vulnera derechos como la salud y la educación, derivando en un perjuicio irremediable.

3.4. Posteriormente, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, mediante sentencia del 24 de abril de 2026, negó, por improcedente, la acción de tutela promovida por **Ángel Miguel Licona Vivero**, luego de considerar que no existió un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

3.4.1. Como sustento de su postura, argumentó que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** demostró voluntad administrativa al gestionar una cita para resolver el trámite, y que la inasistencia a la misma obedeció a una falla del propio accionante. Situación que se corroboró mediante llamada telefónica realizada por el oficial mayor del despacho, el 23 de abril de 2026, en la que la madre del peticionario admitió no haber revisado el correo electrónico donde fueron citados.

3.4.2. Por último, instó a la **Personería Distrital de Cartagena** para que realice el acompañamiento respectivo a **Ángel Miguel Licona Vivero**.

3.5. Inconforme con aquella decisión, **Ángel Miguel Licona Rivero** interpuso recurso de impugnación e insistió en que se eviten mayores limitaciones administrativas por parte del ente registral y aclaró que, al profundizar con su

madre sobre su origen, ella le confirmó que su hermana nació después que él, lo que implicaría que él nació un año antes (en 2001) y no en 2002 como creía inicialmente.

3.5.1. Finalmente, y con el fin de despejar las dudas advertidas por la **Registraduría**, el impugnante solicitó al juez que oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le practique un dictamen médico legal y se logre establecer su verdadera edad presunta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, el 24 de abril de 2026.

4.2. Teniendo en cuenta los hechos y actuación procesal relacionada con anterioridad, corresponde a la Sala determinar si el *a quo* acertó al negar, por improcedente, la acción de tutela promovida por **Ángel Miguel Licona Vivero**, luego de considerar que no existió un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

4.2.1. En aras de dar solución al anterior interrogante, sea lo primero indicar que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Nacional, se consideran nacionales por nacimiento: i) a los naturales colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) «*que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos*» o b) «*que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento*». Así mismo, se consideran como tal: ii) a «*los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*».

4.2.1.1. Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento están establecidos en el artículo 2° de la Ley 43 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019.

4.2.1.2. Asimismo, el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, que hace parte del capítulo II –*De la nacionalidad por nacimiento*– establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: i) la cédula de ciudadanía; ii) la tarjeta de identidad, o iii) el registro civil de nacimiento, «*expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso*». En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento.

4.2.1.3. De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el *estado civil* en los términos que lo define el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970: «*El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada*

su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley».

4.2.1.4. De esta manera, queda claro que: *i)* los presupuestos para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento están señalados en la Constitución Política y, entre estos, no está contemplada la circunstancia de que una persona nacida en el extranjero, hija de padres extranjeros, la pueda adquirir; *ii)* uno de los documentos a través de los cuales se acredita la nacionalidad colombiana por nacimiento es el registro civil; *iii)* la ley y las normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades requeridas para realizar el trámite, y *iv)* la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

4.3. En el caso que concita la atención de la Sala, **Ángel Miguel Licona Rivero** interpuso recurso de impugnación contra la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena** e insistió en que se eviten mayores limitaciones administrativas por parte del ente registral y aclaró que, al profundizar con su madre sobre su origen, ella le confirmó que su hermana nació después que él, lo que implicaría que él nació un año antes (en 2001) y no en 2002 como creía inicialmente. Finalmente, y con el fin de despejar las dudas advertidas por la **Registraduría**, el impugnante solicitó al juez que oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le practique un dictamen médico legal y se logre establecer su verdadera edad presunta.

4.3.1. Identificado el motivo de queja, desde ya advierte la Sala que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, en el caso objeto de estudio, sí existió una vulneración de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso administrativo de **Ángel Miguel Licona Rivero** por parte de la **Registraduría Especial del Estado Civil de Cartagena**.

4.3.1.1. Como sustento de lo dicho, iníciase por poner de presente que, el 5 de noviembre de 2025, la **Personería Distrital de Cartagena** radicó ante la **Registraduría Especial del Estado Civil de Cartagena** solicitud de «*plena identidad y el registro civil extemporáneo del señor **ANGEL MIGUEL LICONA VIVERO***» quien «*es de escasos recursos (...) nació el día 22 de Junio de 2002, pero no tiene acceso a la seguridad social y demás beneficios por estar sin registrar ni bautizar*». Razón por la cual, «*se acercó a esta entidad (...) a fin de obtener su intervención*» y aportó copia de los siguientes documentos «*certificado expedido por el presidente de la Junta de acción Comunal de la Vereda de Membrillal, copias de cédulas de los padres y Registro civil de defunción del padre **TIRSO DE JESÚS LICONA JIMÉNEZ***».

4.3.1.2. En respuesta a aquella solicitud, a través del oficio 00202 del 14 de enero de 2026, la **Registraduría Especial del Estado Civil de Cartagena** le comunicó al actor lo siguiente:

«(...) para adelantar dicho trámite, deberá aportar en las Dependencias de la Registraduría Especial de Cartagena, los documentos que a continuación se relacionan:

1. Fotocopia de la cédula de los padres.
2. Partida de bautismo en original con sellos de competencia o nacido vivo.
3. Formatos RAFT 13 y 51 (suministrados por esta oficina).
4. Resulta técnico plena identidad y migración (...).

4.3.1.3. Luego, explicó la definición del certificado de nacido vivo; el procedimiento para la inscripción de hijo de padres extranjeros; la duda razonable al momento de sentar una inscripción de nacimiento y finalizó así:

«NOTA: revisados los documentos aportados por usted, NO se aportó documento como soporte del nacimiento, así mismo se evidencia que la fecha de nacimiento de «ANGEL» que indican en su solicitud es 22 de junio de 2002 y consultado en nuestro sistema SIRC, se encontró como hija de RUTH YADIRA VIVERO MURILLO a la señora LEIDI DEL CARMEN LICONA VIVERO con fecha de nacimiento 9 de marzo de 2002, por lo que estas dos personas nacieron con dos meses de diferencia. Situación que no podría ser posible, por lo que con relación a lo anterior se suspende la inscripción en el RCN hasta despejar la DUDA RAZONABLE».

4.3.1.4. Aquella contestación, a juicio de la Sala, no realiza una análisis real de la situación del actor, pues, como lo informó la **Personería Distrital de Cartagena**, el 5 de noviembre de 2025, **Ángel Miguel Licona Rivero** no fue registrado ni bautizado ni cuenta con documentos adicionales a los adjuntados en esa oportunidad. Por ello, sin lugar a dudas, se vio motivado a promover esta acción constitucional con la finalidad de buscar una solución a su caso particular.

4.3.1.5. Ahora bien, luego de ser notificada del auto que avocó conocimiento del asunto constitucional, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, el 15 de abril de 2026, informó al actor lo siguiente:

«Cordial saludo;

La inscripción de su nacimiento se podrá realizar de forma extemporánea, en atención al artículo 44 Decreto 1260 de 1970, presentando **alguno** de los siguientes documentos en la registraduría más cercana a su ubicación:

- i) Certificado médico o de nacido vivo (autorización indígena).
- ii) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco.
- iii) **Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.**
- iv) Cédula de Ciudadanía.

A su turno, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.5. del Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, están en el deber de **denunciar**

los nacimientos y serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas:

5. El padre debidamente identificado
6. La madre debidamente identificada
7. Los demás ascendientes debidamente identificados
8. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados
9. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
10. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado
11. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
12. El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado.

De esta manera, la inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir. En la solicitud de inscripción se debe indicar qué documento antecedente del hecho se aportará al trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar **que se puede acercar a la Registraduría Especial de Cartagena, Bolívar, ubicada en calle 30 # 18b-158 avda. Pedro de Heredia - sector espinal, el 17 de abril de 2026, a las 8:00 a.m.,** con el objetivo de realizar la verificación de los requisitos para proceder a una inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo, **previa aprobación de funcionario registral**».

4.3.1.6. Como se puede apreciar, en esta nueva oportunidad, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** sí ofreció una solución real al caso comunicado por parte de la **Personería Distrital de Cartagena**, pues le informó a **Ángel Miguel Licona Rivero** que, aun cuando carezca de documentos como el certificado de nacido vivo o partida de bautismo, era viable iniciar el trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento con la declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento, tal y como lo dispone el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970:

«Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, **o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción,** en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto».

4.3.1.7. Con todo, la Sala *considera plausible* otorgar el amparo constitucional invocado por **Ángel Miguel Licona Rivero**, pues, de no hacerse, resulta probable que su situación de indefinición se prorrogue en el tiempo.

4.3.1.8. Como se vio, por desconocimiento del actor al no revisar su correo electrónico, hizo que no concurriera a la cita programada en la **Registraduría Especial del Estado Civil de Cartagena**, el 17 de abril de 2026, *«con el objetivo de realizar la verificación de los requisitos para proceder a una inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo»*.

4.3.1.9. Situación que, si bien puede ser atribuible al actor, debe ponderarse con sus circunstancias particulares, esto es, persona de escasos recursos; sin estudios y que, desde noviembre del año anterior, viene adelantando actuaciones administrativas en aras de lograr la inscripción de su nacimiento. No obstante, como se vio, fue el Estado quien le colocó trabas administrativas que solo se levantaron con la interposición de ese amparo constitucional.

4.3.1.10. Así las cosas, la Sala **revocará** la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, el 24 de abril de 2026. En su lugar, **amparará** los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso administrativo de **Ángel Miguel Licona Rivero** y **ordenará** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que, a través de la **Registraduría Especial del Estado Civil de Cartagena**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, comunique a **Ángel Miguel Licona Rivero** y a la **Personería Distrital de Cartagena** una nueva fecha -no superior a 15 días calendario- *«con el objetivo de realizar la verificación de los requisitos para proceder a una inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo, previa aprobación de funcionario registral»*, conforme las previsiones consagradas en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970.

4.3.1.11. Asimismo, se **ordenará** a la **Personería Distrital de Cartagena** que haga acompañamiento efectivo a **Ángel Miguel Licona Rivero** durante todo el trámite de inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, con sustento en los artículos 118 y 277 de la Constitución Nacional, así como 178 y 179 de la Ley 136 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, el 24 de abril de 2026.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso administrativo de **Ángel Miguel Licona Rivero**.

TERCERO: ORDENAR a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que, a través de la **Registraduría Especial del Estado Civil de Cartagena**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, comunique a **Ángel Miguel Licona Rivero** y a la **Personería Distrital de Cartagena** una nueva fecha *-no superior a 15 días calendario- «con el objetivo de realizar la verificación de los requisitos para proceder a una inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo, previa aprobación de funcionario registral»*, conforme las previsiones consagradas en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970.

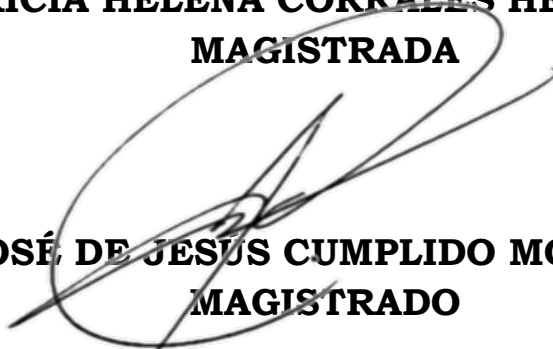
CUARTO: ORDENAR a la **Personería Distrital de Cartagena** que haga acompañamiento efectivo a **Ángel Miguel Licona Rivero** durante todo el trámite de inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, con sustento en los artículos 118 y 277 de la Constitución Nacional, así como 178 y 179 de la Ley 136 de 1994.

QUINTO: ADVERTIR que contra esta determinación no procede recurso alguno. Por lo tanto, *remítase* a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

Cartagena, Junio 11 de 2026

Oficio N 2134

SEÑOR

Ángel Miguel Licona Vivero liconasmilagros.24@gmail.com Registraduría Nacional del Estado Civil
notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co Registraduría
Especial de Cartagena cartagenabolivar@registraduria.gov.co Personería Distrital de Cartagena
juridica@personeriacartagena.gov.co.

Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena
CIUDAD

Referencia: Radicado.13-001-31-07-003-2026-00053-01.Interno. T2 No. 0389 de 2026. Accionante:
Ángel Miguel Licona Vivero.Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil.MP. PATRICIA
CORRALES HERNANDEZ.

Mediante la presente comunico que esta corporación mediante providencia de data 09 de
Junio de 2026 de dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el 24 de abril de 2026. **SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso administrativo de Ángel Miguel Licona Rivero. **TERCERO: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría Especial del Estado Civil de Cartagena, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, comunique a Ángel Miguel Licona Rivero y a la Personería Distrital de Cartagena una nueva fecha -no superior a 15 días calendario- «con el objetivo de realizar la verificación de los requisitos para proceder a una inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo, previa aprobación de funcionario registral», conforme las previsiones consagradas en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970. **CUARTO: ORDENAR** a la Personería Distrital de Cartagena que haga acompañamiento efectivo a Ángel Miguel Licona Rivero durante todo el trámite de inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, con sustento en los artículo 118 y 277 de la Constitución Nacional, así como 178 y 179 de la Ley 136 de 1994. **QUINTO: ADVERTIR** que contra esta determinación no procede recurso alguno. Por lo tanto, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE REMITE PROVIDENCIA.

Atentamente,



LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

